

**Constancia Secretarial;** Señor Juez dejo constancia que la presente demanda fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, mediante el correo institucional del Despacho el 11 de noviembre del año que avanza.

Maria Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas López  
Oficial Mayor

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

**Radicado: 2020-250**

**Interlocutorio Nro.**

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, allegar el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 59 Nro. 49-13, e identificado con el folio de matrícula número 01N-149847.
2. En el encabezado de la demanda expresa el togado que ésta se dirige contra los señores Edgar Andrés, Leydi Tatiana y Paola Andrea Jaramillo Gómez. Sin embargo, en los poderes especiales, se menciona también a SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ, y MARIANGEL JARAMILLO GARCIA.

Así mismo en el hecho número trigésimo primero expresa que las citadas son menores de edad y no tienen capacidad para comparecer.

Así las cosas, aclarará los hechos, pretensiones y adecuará los poderes otorgados, en el sentido de indicar si estas comparecen al proceso como demandadas, y si lo hacen por sí mismas o por quien ejerza su representación legal. En este último caso, allegará el documento que acredite quien ejerce la misma.

3. Atendiendo lo dispuesto en el hecho séptimo de la demanda, aclarará porque el señor Fernando de Jesús Vargas Franco o sus

herederos no otorgaron poder para iniciar el presente asunto. Lo anterior atendiendo que el citado es propietario inscrito del bien (art. 950 del Código Civil).

4. Conforme al artículo 74 del CGP, allegará el poder especial otorgado por la señora María Elizabeth Vargas Pineda.
5. Allegará las escrituras públicas números 3390 y 3391 de 2015, 1294 de 2016 y 982 de 2018, de la Notaría 23 de Medellín, relacionadas como anexos y las cuales no pudieron descargarse en el link anexo al correo electrónico contentivo de la demanda.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. indicará la dirección física donde recibirán notificaciones las partes.
7. Informará al Despacho en qué estado se encuentra el proceso radicado número 05001-31-03-015-2017-292-00, que se tramita en el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad, qué medidas cautelares se han practicado y si en el mismo ya se dictó sentencia de fondo que resuelva las pretensiones de la demanda.

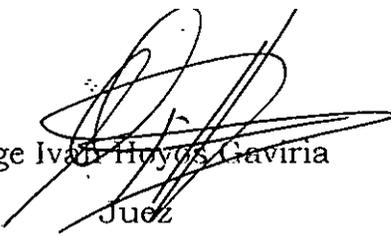
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal con pretensión reivindicatoria instaurada por FARSIVAR SAS, María Cristina, Gloria Beatriz, Maria Elizabeth Vargas y Alejandro Vargas Ángel contra Edgar, Paola Andrea y Leydi Tatiana Jaramillo Gómez.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**



Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Macl